



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ARMANDO MARTÍNEZ

SUJETO OBLIGADO:

AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1701/2017

En México, Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1701/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Armando Martínez en contra de la respuesta emitida por la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0327300126217, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Registros estadísticos de los accidentes de tránsito ocurridos durante los años 2010 al 2017 en la Ciudad de México. Los datos se solicitan de forma detallada, es decir, a nivel de accidente de tránsito, de personas y vehículos involucrados en los accidentes viales. Se requieren los datos de referencia geográfica del accidente: calle 1, calle 2, número, sitio, colonia, delegación, coordenadas geográficas; datos de referencia temporal: fecha y hora de ocurrencia (año, mes, día, hora y minutos). También se solicitan los campos temáticos asociados como: tipo de accidente, identificador único, causa del accidente, tipos de usuarios involucrado (peatón, ciclista, motociclista, conductor, etc.), condición del involucrado (muerto, herido, ileso, etc.), sexo y edad de los involucrados y de las víctimas, así como características de los vehículos: tipo de vehículo, marca, año.

...” (sic)

II. El dos de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“ ...

De conformidad en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4º, 6º fracciones XII, XLI, XLII, 7º, 11, 21, 192, 193, 194, 195, 196, 200 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención a las facultades de



*la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México establecidas en su Decreto por el que se Modifica el Diverso que Crea el Órgano Desconcentrado Denominado Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, este órgano desconcentrado no detenta, genera o administra la información que solicita en virtud de no ser de su competencia; la información requerida se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 3, fracciones XII, XIV, XVI y XVIII y 40 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y artículo 27, fracciones III, V y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en virtud de que a dicha Dependencia, le corresponde organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, infracciones y delitos así como de realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables, lo cual realiza a través de agrupamientos que dicha Secretaría establece, asimismo a través de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, instrumenta un sistema de registro y análisis estadístico de incidentes que afecten la operación de la red vial; consecuentemente, su requerimiento fue canalizado a la Unidad de Transparencia de la citada autoridad, para que se pronuncie al respecto por ser del ámbito de su respectiva competencia, el cual recibió nuevo número de folio INFOMEXDF.
...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple del oficio CDMX/AGU/UT/1606/2017 de la misma fecha, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, donde informó lo siguiente:

“...
Sobre el particular, de conformidad en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4º, 6º fracciones XII, XLI, XLII, 7º, 11, 21, 192, 193, 194, 195, 196, 200 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le comunico que de acuerdo al **Decreto por el que se Modifica el Diverso que Crea el Órgano Desconcentrado Denominado Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México**, este Órgano tiene entre sus atribuciones, la atención, gestión y ejecución de los servicios urbanos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad de México que le sean encomendados; así como regular, planear e innovar el diseño y la ejecución de políticas públicas, programas y acciones en materia de servicios urbanos e intervenciones en la vía pública que incidan en la funcionalidad de ésta, en coordinación con los Órganos de la Administración Pública local o federal competentes, así como observar que las intervenciones cuya ejecución se encuentre a cargo del sector privado se lleven a cabo en cumplimiento de las normas y demás disposiciones en la materia. **Por lo anterior, me permito informarle que este órgano desconcentrado no detenta,**



genera o administra la información que solicita en virtud de no ser de su competencia.

La información requerida se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 3, fracciones XII, XIV, XVI y XVIII y 40 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y artículo 27, fracciones III, V y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en virtud de que a dicha Dependencia, le corresponde organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, infracciones y delitos así como de realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables, lo cual realiza a través de agrupamientos que dicha Secretaría establece, asimismo a través de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, instrumenta un sistema de registro y análisis estadístico de incidentes que afecten la operación de la red vial.

LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1°.- Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para la organización de la Secretaría de Seguridad Pública, para el despacho de los asuntos que le competen de conformidad con lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

Fracción XII. Organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, infracciones y delitos;

Fracción XIV. Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables;

Fracción XVI. Garantizar y mantener la vialidad en el territorio del Distrito Federal;

Fracción XVIII. Instrumentar en coordinación con otras dependencias, programas y campañas y cursos de seguridad, educación vial, prevención de accidentes y cortesía urbana, conforme a las disposiciones aplicables;

Artículo 40.- Las funciones de la Secretaría en materia de tránsito y vialidad, se llevarán a cabo por unidades, agrupamientos o servicios de acuerdo a lo que establezca el reglamento interior de la propia dependencia.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 27.- Son atribuciones de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito:

Fracción III. Dirigir la ejecución y difusión de los programas y campañas de seguridad y educación vial, así como aquellos orientados en la prevención de accidentes;

Fracción V. Asegurar la instalación de las señalizaciones preventivas, restrictivas e informativas necesarias para el tránsito vehicular y peatonal;

Fracción VIII. Instrumentar un sistema de registro y análisis estadístico de incidentes que afecten la operación de la red vial;

Por lo anterior, le comunico que su requerimiento fue canalizado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de la Ciudad de México, para que se pronuncie al respecto por ser del ámbito de su competencia el cual recibió el nuevo número de folio INFOMEXDF **0109000275917** y cuyos datos de contacto son los siguientes:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública	
Responsable de la UT:	Lic. Nayeli Hernández Gómez
Puesto:	Responsable de la Unidad de Transparencia
 Domicilio:	José María Izazaga No. 89, Piso 10 Col. Centro Delegación Cuauhtémoc C.P. 06080, México D.F.
Teléfono(s):	5716-7770 ext. 7801 y 5242 5100 Ext. 9303
Correo electrónico:	informacionpublica@ssp.df.gob.mx , ofinfpub00@ssp.df.gob.mx

Para cualquier duda, aclaración o mayor información, favor de contactarnos en: Av. Tlaxcoaque No.8, Primer Piso Col. Centro Del. Cuauhtémoc C.P. 06090, número telefónico 51342700, ext. 217 y/o a los correos electrónicos: oip@agucdmx.gob.mx y gkjimenezc@agucdmx.gob.mx.

No omito mencionar, que si está inconforme con la presente respuesta, tiene 15 días hábiles a partir de esta notificación, para interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos de los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

III. El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:



“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Agradezco que de parte de la AGU se haya redirigido mi solicitud a la SSP, sin embargo utilizo este recurso debido a que el ente obligado ha publicado datos de "Incidencias viales del DF enero a agosto 2014" en la página de datos abiertos de la CDMX en archivo formato CSV con más de 30,000 registros y campos, los datos 2014 se publican en: http://www.gobiernoabierto.cdmx.gob.mx/sigdata/index.php/Publicacion/detalle_dataset/7

Por lo que se solicita atentamente los conjuntos de datos correspondientes a 2014 completos así como los años indicados con datos mínimos publicados por la AGU para 2014

Gracias

Se anexa archivo muestra

7. Razones o motivos de la inconformidad

Primero gran confusión porque identifiqué incongruencia, ya que a título de la Agencia de Gestión Urbana se publican datos sobre mi solicitud, la cual tiene una respuesta de no competencia.

Segundo, trunca una actividad académica-científica relevante para la población de la Ciudad de México por la falta de acceso a datos completos aun cuando esta la evidencia clara de que existen, incluso publicados por el mismo ente obligado. Anexo archivos que sustentan mi inconformidad.

...” (sic)

De igual manera, el recurrente adjuntó un archivo en formato Excel, identificado como “*IncidentesvialesdelDFeneroaagosto2014-incidentesViales2014.xlsx*”, a través del cual exhibe el documento muestra del que hizo referencia.

IV. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias de la gestión realizada a la solicitud información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintidós y veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico y el oficio CDMX/AGU/UT/1913/2017, ambos del veintidós de agosto de dos mil diecisiete, a través de los cuales la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado realizó manifestaciones y formuló alegatos, en los términos siguientes:

“ ...

*En el presente recurso, y en el apartado de descripción de los hechos el C. [...], requiere lo siguiente: **Por lo que se solicita atentamente los conjuntos de datos correspondientes a 2014, completos así como los años indicados con datos mínimos publicados por la AGU para 2014**”*

Para lo cual a consideración de este ente obligado existe una ampliación de solicitud , conforme a lo señalado por la fracción VI del artículo 248 en relación con la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Ahora bien, del contenido de la solicitud primigenia se desprende que el hoy recurrente solicita información de los accidentes de tránsito ocurridos en 2010 al 2017 en la Ciudad de México, con una serie de especificaciones de las cuales, este Órgano Desconcentrado no tiene facultad para conocer, acorde con lo señalado en el Reglamento Interior de la Administración Pública del distrito Federal; **Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 12 de febrero de 2013, por el que se crea el Órgano Desconcentrado denominado Agencia de Gestión Urbana Ciudad de México; así***



como el Decreto por el que se Modifica el Diverso que Crea el Órgano Desconcentrado Denominado Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, este Órgano tiene entre sus atribuciones, la atención, gestión y ejecución de los servicios urbanos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad de México que le sean encomendados; así como regular, planear e innovar el diseño y la ejecución de políticas públicas, programas y acciones en materia de servicios urbanos e intervenciones en la vía pública que incidan en la funcionalidad de ésta, en coordinación con los Órganos de la Administración Pública local o federal competentes, así como observar que las intervenciones cuya ejecución se encuentre a cargo del sector privado se lleven a cabo en cumplimiento de las normas y demás disposiciones en la materia.

...

De lo anterior se desprende, que la respuesta que se otorgó al solicitante en dicho sentido, ya que la Agencia de Gestión Urbana, de la Ciudad de México, si bien es cierto que lleva a cabo Apoyo Vial 072, el cual es un servicio que tiene por objeto informar y orientar a los ciudadanos vía telefónica y electrónica sobre las afectaciones viales en la Ciudad de México en tiempo real, relacionadas con manifestaciones, tránsito lento, incidencias en transporte público, mantenimiento a infraestructura, cortes a la circulación, reducción de carriles, entre muchas otras más. Además de que proporciona información sobre alternativas y/o rutas para que el ciudadano se desplace con mayor facilidad.

La agencia de gestión Urbana de la Ciudad de México entre sus facultades no tiene la de atribución de Registros estadísticos de los accidentes de tránsito, a nivel de accidente de tránsito, de personas y vehículos involucrados en los accidentes viales, tal y como lo requiere el solicitante, aunado a que la fecha de creación de este desconcentrado es del doce de febrero de 2013.

<http://www.aqu.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/apoyo-vial-072>

...

Ahora bien, la solicitud 0327300126217 presentada por [...], fue canalizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad de la Ciudad de México, ya que de acuerdo a lo señalado en la fracción XII del artículo tercero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se enuncia la facultad que tiene dicha Dependencia de Organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, infracciones y delitos; así como la de instrumentar un sistema de registro y análisis estadístico de incidentes que afecten la operación de la red vial, a través de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito.

...

Razón por la cual se llevó a cabo en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que como se reitera este desconcentrado no tiene la facultad de llevar a cabo un registro como lo solicita el hoy recurrente, acorde con en el Reglamento Interior de la Administración Pública del distrito Federal; Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 12 de febrero de 2013, por el que se crea el Órgano Desconcentrado denominado Agencia de Gestión Urbana Ciudad de México; así como el **Decreto por el que se**



Modifica el Diverso que Crea el Órgano Desconcentrado Denominado Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México.

*Motivo por el cual este Ente Obligado, considera procedente decretar la **CONFIRMACIÓN DE LA RESPUESTA** en el presente recurso por los motivos ya expuestos.*

...” (sic)

VI. El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y formulando alegatos.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, hizo una aclaración sobre el acuerdo admisorio en el que se omitió dar vista al Sujeto Obligado con las documentales que adjuntó el recurrente al presentar el recurso de revisión, por lo que se ordenó dar vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias.

VII. El nueve de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara alegatos en relación a la aclaración del acuerdo admisorio, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época



Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, sin embargo, se advierte del archivo en formato Excel que el particular adjuntó al recurso de revisión, y de la descripción de los hechos en que funda su inconformidad, que difieren de la solicitud de la solicitud de información, con el cual el ahora recurrente pretende modificar la misma al realizar planteamientos que no fueron planteados desde un inicio.



En tal virtud, es pertinente señalar que este Órgano Colegiado advierte que en relación al planteamiento que formuló el recurrente, se actualiza una de las causales de improcedencia por lo que al tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, es procedente entrar a su estudio, atento a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.”**, la ha sido transcrita con anterioridad.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que el planteamiento que formuló el recurrente en el formato *“Acuse de recibo de recurso de revisión”* difiere de la solicitud de información, por lo que se advierte que se pretendió adicionar la solicitud de información, motivo por el cual se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Del precepto legal transcrito, se desprende que será desechado por improcedente el recurso de revisión cuando a través del agravio formulado por el recurrente amplíe la solicitud de información, únicamente respecto a los nuevos contenidos planteados en los mismos, motivo por el cual este Instituto procede al estudio del requerimiento



formulado por el particular, a efecto de determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia, para lo cual resulta conveniente citar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

En relación a la solicitud de información, el particular requirió lo siguiente:

“...
Registros estadísticos de los accidentes de tránsito ocurridos durante los años 2010 al 2017 en la Ciudad de México. Los datos se solicitan de forma detallada, es decir, a nivel de accidente de tránsito, de personas y vehículos involucrados en los accidentes viales. Se requieren los datos de referencia geográfica del accidente: calle 1, calle 2, número, sitio, colonia, delegación, coordenadas geográficas; datos de referencia temporal: fecha y hora de ocurrencia (año, mes, día, hora y minutos). También se solicitan los campos temáticos asociados como: tipo de accidente, identificador único, causa del accidente, tipos de usuarios involucrado (peatón, ciclista, motociclista, conductor, etc.), condición del involucrado (muerto, herido, ileso, etc.), sexo y edad de los involucrados y de las víctimas, así como características de los vehículos: tipo de vehículo, marca, año.
...” (sic)

Ahora bien, en respuesta el Sujeto Obligado manifestó que de acuerdo al Decreto por el que se Modifica el Diverso que Crea el Órgano Desconcentrado Denominado Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, tiene entre sus atribuciones, la atención, gestión y ejecución de los servicios urbanos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad de México que le sean encomendados, así como regular, planear e innovar el diseño y la ejecución de políticas públicas, programas y acciones en materia de servicios urbanos e intervenciones en la vía pública que incidan en la funcionalidad de ésta, en coordinación con los Órganos de la Administración Pública local o federal competentes, entre otros. Por lo que no detenta, genera o administra la información que solicitó el particular, en virtud de no ser de su competencia.



Asimismo, indicó que la información requerida se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 1, 3, fracciones XII, XIV, XVI y XVIII y 40 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y el diverso 27, fracciones III, V y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de igual manera precisó que a través de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, instrumenta un sistema de registro y análisis estadístico de incidentes que afecten la operación de la red vial.

Por lo anterior, comunicó que el requerimiento de interés del particular fue canalizado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública para que se pronunciara al respecto por ser del ámbito de su competencia, generando un nuevo folio en el sistema electrónico “*INFOMEX*”.

En virtud de lo anterior, el particular presentó recurso de revisión y adjuntó un formato en Excel con el que pretendió precisar la solicitud de información, variando con esto el contenido de la misma a través de un nuevo cuestionamiento formulado a manera de agravio.

Una vez analizado el nuevo planteamiento que hizo valer el recurrente a manera de agravio, este Instituto advierte que pretendió adicionar la solicitud de información, con lo cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, del estudio entre el agravio formulado por el recurrente y la solicitud de información, se observa lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p><i>“Registros estadísticos de los accidentes de tránsito ocurridos durante los años 2010 al 2017 en la Ciudad de México. Los datos se solicitan de forma detallada, es decir, a nivel de accidente de tránsito, de personas y vehículos involucrados en los accidentes viales. Se requieren los datos de referencia geográfica del accidente: calle 1, calle 2, número, sitio, colonia, delegación, coordenadas geográficas; datos de referencia temporal: fecha y hora de ocurrencia (año, mes, día, hora y minutos). También se solicitan los campos temáticos asociados como: tipo de accidente, identificador único, causa del accidente, tipos de usuarios involucrado (peatón, ciclista, motociclista, conductor, etc.), condición del involucrado (muerto, herido, ileso, etc.), sexo y edad de los involucrados y de las víctimas, así como características de los vehículos: tipo de vehículo, marca, año.” (sic)</i></p>	<p><i>“Agradezco que de parte de la AGU se haya redirigido mi solicitud a la SSP, sin embargo utilizo este recurso debido a que el ente obligado ha publicado datos de "Incidencias viales del DF enero a agosto 2014" en la página de datos abiertos de la CDMX en archivo formato CSV con más de 30,000 registros y campos, los datos 2014 se publican en: http://www.gobiernoabierto.cdmx.gob.mx/si/gdata/index.php/Publicacion/detalle_dataset/7</i></p> <p><i>Por lo que se solicita atentamente los conjuntos de datos correspondientes a 2014 completos así como los años indicados con datos mínimos publicados por la AGU para 2014.</i></p> <p><i>... Confusión porque identifiqué incongruencia, ya que a título de la Agencia de Gestión Urbana se publican datos sobre mi solicitud. ...” (sic)</i></p>

De lo anterior, se desprende que a través de este nuevo planteamiento el particular pretendió ampliar la solicitud de información, por lo tanto, este Órgano Colegiado determinar que en efecto el ahora recurrente pretende obtener información que no fue materia de la solicitud de información, pues al formular el agravio adicionó cuestiones que no fueron planteadas previamente.

Asimismo, resulta necesario precisar que lo requerido por el particular en la solicitud de información consistió en los registros estadísticos de los accidentes de tránsito ocurridos en el periodo de dos mil diez a dos mil diecisiete en la Ciudad de México, de



forma detallada, es decir, desglosado por tipo de accidente de tránsito, por personas y vehículos involucrados, así como los datos de ubicación geográfica y temporal.

Ahora bien, este Órgano Colegiado considera oportuno citar el agravio con el que el recurrente pretendió introducir requerimientos adicionales a los planteados originalmente, modificando así el alcance del contenido de la solicitud de información, lo anterior es así, ya que el recurrente manifestó que la respuesta le generó confusión porque el Sujeto Obligado publicó datos de Incidencias viales del Distrito Federal de enero a agosto de dos mil catorce, en la página de datos abiertos de la Ciudad de México, por lo que solicitó los conjuntos de datos correspondientes a dos mil catorce completos así como los años indicados con datos mínimos publicados por el Sujeto Obligado para el dos mil catorce.

Por lo tanto, se advierte que la solicitud de información trata sobre los registros estadísticos de los **accidentes de tránsito**, por lo que de conformidad con la fracción XVII, del artículo 4 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal vigente, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se desprende que **hecho de tránsito** es un evento producido por el tránsito vehicular, en el que interviene por lo menos un vehículo, causando daños materiales, lesiones y/o muerte de personas, dentro del cual comprenden las especificaciones señaladas por el particular en la solicitud de información.

En ese sentido, se desprende que dentro de la manifestación que conforma parte del agravio formulado por el recurrente hace mención de lo publicado por el Sujeto Obligado en lo concerniente a **Incidencias viales**, por lo que resulta importante precisar que dicho termino comprende tales como tramo de tránsito lento, tramo de obra, tramo de cierre de vialidad, atropellados, manifestación, marcha, semáforo descompuesto,



incidencias pasadas, información de incendios, evento ciclístico, evento cultural, artístico, entre otros, atendidos por el servicio de Emergencias en el Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, es conveniente dejar claro que después del estudio realizado al archivo adjunto al formato de “Acuse de recibo de recurso de revisión” y a las manifestaciones que forman parte del agravio formulado por el recurrente en el cual hizo referencia a un dato abierto emitido por el Sujeto Obligado a dicho portal que el ahora recurrente cita señalando un hipervínculo, se desprende que la información del link no fue generada por la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, sino por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, quien es la que generó y detentó dicha información en determinado momento, como se desprende a continuación:



En ese orden de ideas, es importante señalar que las respuestas emitidas por los sujetos obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes de información que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de



transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud de información.

Así bien, de permitirse que los particulares cambien las solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en un estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas previamente, y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud de información.

En virtud de lo anterior, y toda vez que al formular se agravio el recurrente pretendió adicionar la solicitud de información, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta impugnada, sino que introdujo cuestiones que no fueron planteadas previamente, razón por la cual resulta evidente la inoperancia del nuevo planteamiento.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN



ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.**

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91,



fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.**

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

En consecuencia, este Instituto determina **sobreseer** el presente medio de impugnación al haber formulado el recurrente su agravio a manera de cuestionamientos novedosos, mismos que fueron planteados en escrito adjunto al interponer el presente recurso de revisión, lo anterior, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual dispone:



Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el ahora recurrente al presentar el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado realizó una manifestación subjetiva, misma que a continuación se cita:

“ ...

trunca una actividad académica-científica relevante para la población de la Ciudad de México por la falta de acceso a datos completos aun cuando esta la evidencia clara de que existen, incluso publicados por el mismo ente obligado.

...” (sic)

De lo anterior, se advierte que a través el recurrente pretendió exponer una serie de quejas sobre la gestión a la solicitud de información y del porque no se entregó la información conforme a sus intereses, por lo que resulta evidente que dicha afirmación del recurrente no se encuentra encaminada a impugnar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que su argumento constituye simples apreciaciones personales que no pueden ser atendidas, toda vez que se basan en suposiciones sobre el mal actuar del Sujeto recurrido, por lo que este Instituto no cuenta con elementos de convicción o indicio alguno a efecto de sostener la afirmación del recurrente, debiéndose concluir en consecuencia que este agravio del recurrente constituye una apreciación subjetiva.

Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:



No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.



Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.

Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se advierte que el agravio formulado por el recurrente es inoperante al introducir aspectos novedoso que no fueron planteados en la solicitud de información.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**